

INFORME 056/SE/27-03-2015

RELATIVO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: TEE/SSI/PES/007/2015, ASÍ COMO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-JRC-486/2015, SUP-JRC-499/2015, SUP-JRC-500/2015, SUP-JRC-501/2015, SUP-JRC-506/2015, ACUMULADOS; Y EL INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-1 740/2012, SUP-JDC-525/2014 Y SUP-JDC-2066/2014, ACUMULADOS.

Mediante oficio número SSI-351/2015 de fecha veintitrés de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado, notificó a este Instituto Electoral Colegiado, la sentencia recaída en el Expediente TEE/SSI/PES/007/2015, relativo a la queja interpuesta por el C. Federico Marcial Radilla, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 3 con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra del C. Jesús Evodio Velázquez Aguirre y del Partido de la Revolución Democrática, en vía de Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número IEPC/UTCE/PES/012/2015, vistos los razonamientos expuestos por la autoridad jurisdiccional, respecto a que en este procedimiento opera el principio de presunción de inocencia, de tal manera que si no existen pruebas que acrediten que la conducta denunciada constituye alguna infracción a la normatividad electoral, este principio aplica a favor del denunciado; por lo que en concluyo en el punto resolutivo del tenor siguiente:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Jesús Evodio Velázquez Aguirre y al Partido de la Revolución Democrática, en los términos de lo razonado en la presente resolución.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional con número de expediente **SUP-JRC-486/2015**, promovido por el C. Rubén Cayetano García, representante del Partido Político Nacional MORENA, en contra de la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General de este Instituto, relativo a la aprobación de "los diseños y la impresión de las boletas y los demás formatos de documentación electoral de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015; habiendo considerado la sala resolutora que el criterio de la fecha de registro de los partidos, como medida para determinar el orden de aparición en la boleta electoral, no constituye una violación a los principios de equidad e igualdad previstos en la

Constitución Federal, ni tampoco impide a los contendientes de la elección el ejercicio y goce de los derechos y prerrogativas de los que son sujetos, como lo pretendió hacer valer el promovente. Concluyendo en el único punto resolutivo siguiente:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Referente a los expedientes **SUP-JRC-499/2015** y **SUP-JRC-500/2015**, relativos a los juicios de revisión constitucional promovidos por los partidos MORENA y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, mediante la cual, se confirmó el acuerdo de este órgano electoral, por el que se autorizó a los Consejos distritales sesionar y operar administrativamente fuera de la cabecera distrital pero dentro de la limitación territorial que comprende dichos distritos, por motivos que impidan el desarrollo normal de sus actividades.

En cuanto al juicio interpuesto por MORENA, la Sala Superior consideró que el impugnante pretendió hacer una reserva de impugnación respecto del fondo de la sentencia controvertida, ya que estuvo en posibilidad de controvertir lo considerado y resuelto por la responsable y no sólo inconformarse respecto del error en la precisión de la denominación de ese instituto político, con lo que se debió tener por perdido ese derecho.

Con relación a los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, se consideró que conforme a las facultades explícitas que la Constitución Política local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, le otorga al Consejo General de este Instituto; se derivan facultades implícitas a través de las cuales son necesarias para ejercer de manera eficaz y funcional su principal atribución, consistente en la organización, desarrollo y vigilancia de los procedimientos electorales locales.

Ante tales circunstancias, se concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se **acumula** al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-500/2015, el diverso medio de impugnación identificado con la clave SUP-JRC-499/2013.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia de seis de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los recursos acumulados de apelación identificados con las claves de expediente TEE/SSI/RAP/004/2015 y TEE/SSI/RAP/005/2015.

En lo que corresponde a los expedientes **SUP-JRC-501/2015** y **SUP-JRC-506/2015 ACUMULADOS**, promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra de la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la cual se determinó sancionar con amonestación pública al primero de los mencionados por la difusión del promocional denominado “Institucional Gro”.

Respecto de los agravios manifestados por Movimiento Ciudadano, se consideró que no fueron suficientes en virtud de no haber confrontado las razones que el tribunal electoral adujo en la sentencia impugnada. En cuanto al juicio promovido por el partido Revolucionario Institucional, se desechó de plano, por haberse promovido de manera extemporánea.

Habiéndose concluido en los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los presentes juicios, conforme al considerando primero.

SEGUNDO. Se **acumula** el expediente SUP-JRC-506/2015, al diverso SUP-JRC-501/2015, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

TERCERO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-506/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con el considerando tercero.

CUARTO. Se **confirma**, la sentencia de diez de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el procedimiento especial sancionador expediente TEE/SSI/PES/006/2015, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente ejecutoria.

Con relación al incidente de inejecución de sentencia promovido por los CC. Bruno Plácido Valerio y Manuel Vázquez Quintero en contra de la consulta realizada en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, dentro de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano con número de expedientes SUP-JDC-1740/2012, SUP-JDC-525/2014 y SUP-JDC-2066/2014, acumulados; mediante sentencia de fecha 25 de marzo de 2015, notificada a este Instituto vía correo electrónico el día siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó tener por cumplidas las citadas ejecutorias en virtud de que los incidentistas no

acreditaron sus manifestaciones, habiendo resuelto conforme a los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumula el escrito incidental promovido por Bruno Plácido Valerio y Manuel Vázquez Quintero respecto de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-525/2014 y SUP-JDC-2066/2014 acumulados, al incidente de inejecución atinente a la resolución emitida en el expediente SUP-JDC-1740/2012.

Glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente formado con motivo del incidente de inejecución de la sentencia emitida el expediente 525/2014 y SUP-JDC-2066/2014 acumulados, para todos los efectos legales consecuentes.

SEGUNDO. Se tienen por cumplidas las ejecutorias dictadas en los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-1740/2012, así como la dictada en diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-525/2014 y SUP-JDC-2066/2014 acumulados.

Lo que se informa a este Consejo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Chilpancingo, Guerrero, a 27 de marzo del 2015.

LA CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. MARISELA REYES REYES

EL SECRETARIO EJECUTIVO.

LIC. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.